

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se dispone queden exentos de tributar por Impuestos sobre Lujo los equipos denominados laboratorios de idiomas.

Ilustrísimo señor:

El destino exclusivo a la labor de enseñanza de los equipos denominados laboratorios de idiomas hace aconsejable su exención por Impuestos sobre el Lujo, en análoga forma a las que fueron concedidas a los discos para enseñanza de idiomas y a los de carácter pedagógico por las Ordenes ministeriales de 1 de diciembre de 1958 y 10 de julio de 1964.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado c) del número dos del artículo 10 del vigente Reglamento de Impuestos, ha tenido a bien disponer:

Que los equipos denominados laboratorios de idiomas, cuyo destino exclusivo es el de enseñanza, queden exentos de tributar por Impuestos sobre el Lujo, correspondiendo a la Dirección General de Impuestos Indirectos la concesión en cada caso concreto de esta clase de exenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos sobre dudas acerca de la tributación de las linternas de bolsillo por Impuestos sobre el Lujo.

Ilustrísimos señores:

Para resolver las dudas que han surgido acerca de la tributación de las linternas por Impuestos sobre el Lujo,

Esta Dirección General declara:

Que no se encuentran incluidas en el apartado b) del epígrafe 17 de las vigentes tarifas de Impuestos sobre el Lujo las linternas de bolsillo, sin perjuicio de que su destino, materiales de que estén fabricadas o su unión a otros artículos deban tributar por algún otro epígrafe.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1964.—El Director general, Félix Ruz Bergamín.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas sobre cobro de tributos a través de entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

La Resolución de esta Dirección General de 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se dan instrucciones para el cobro de tributos a través de entidades bancarias y Cajas de Ahorro establece en su número 1.6, párrafo segundo, que a cada establecimiento se le asignará un número de identificación, el cual deberá reseñarse en todos los documentos que se presenten en la Tesorería.

La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y la Resolución citada contienen numerosas referencias a las jurisdicciones de las Subdelegaciones de Hacienda, sin aclarar los Municipios que comprenden de cada una de estas demarcaciones.

En las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Tráfico de Empresas figura un recuadro, cuyos datos deben ser consignados por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro en el momento de admitir los ingresos que se efectúen a través de estas entidades.

Finalmente, se ha estimado conveniente simplificar la fórmula de la presentación de la factura decenal de ingresos por los establecimientos intermediarios cuando no se hayan efectuado operaciones.

Para conocimiento de los Servicios de Hacienda, de las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro y de los sujetos tributarios en general, esta Dirección General considera procedente dictar, en relación con las materias expuestas, las siguientes aclaraciones:

Número de identificación:

1.1. El número de identificación que se asigne a cada establecimiento autorizado (central, sucursal o agencia) se compondrá de tres grupos de cifras.

1.2. El primer grupo representa la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación esté situado el establecimiento, conforme a la siguiente clave:

01. Madrid.	30. Lugo.
02. Alava.	31. Málaga.
03. Albacete.	32. Murcia.
04. Alicante.	33. Navarra.
05. Almería.	34. Orense.
06. Asturias.	35. Palencia.
07. Avila.	36. Pontevedra.
08. Badajoz.	37. Salamanca.
09. Baleares.	38. Sta. Cruz de Tenerife.
10. Barcelona.	39. Santander.
11. Burgos.	40. Segovia.
12. Cáceres.	41. Sevilla.
13. Cádiz.	42. Soria.
14. Castellón.	43. Tarragona.
15. Ciudad Real.	44. Teruel.
16. Córdoba.	45. Toledo.
17. Cuenca.	46. Valencia.
18. Gerona.	47. Valladolid.
19. Granada.	48. Vizcaya.
20. Guadalajara.	49. Zamora.
21. Guipúzcoa.	50. Zaragoza.
22. Huelva.	61. Gijón.
23. Huesca.	62. Ceuta.
24. Jaén.	63. Jerez de la Frontera.
25. La Coruña.	64. Melilla.
26. L. Palmas de G. Canaria.	65. Cartagena.
27. León.	66. Vigo.
28. Lérida.	81. Central.
29. Logroño.	

A manera de ejemplo, todos los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro a los que se les asigne el número 36 deberán efectuar los ingresos procedentes de las cuentas restringidas en la Delegación de Hacienda de Pontevedra, y aquellos a los que se les hubiere asignado como primera cifra el número 66 deberá hacerse en la Subdelegación de Vigo.

1.3. El segundo grupo corresponde al número de orden que en la jurisdicción de cada Delegación o Subdelegación de Hacienda se asigna a la Entidad.

1.4. El tercer grupo identifica a cada una de las sucursales o agencias de la Entidad domiciliadas en la jurisdicción de una misma Delegación o Subdelegación de Hacienda.

1.5. Si a un establecimiento se le hubiere asignado el número 10-13-21, significa:

a) Que se encuentra en la demarcación de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

b) Que le ha correspondido el número 13 de Entidad colaboradora en esa provincia.

c) Que se le ha asignado el número 21 de entre las sucursales y agencias de dicha Entidad.

2. *Municipios comprendidos en las jurisdicciones de cada Subdelegación de Hacienda:*

El detalle de los Municipios incluidos dentro de la demarcación de cada una de las Subdelegaciones de Hacienda es el que se consigna a continuación:

2.1. *Subdelegación de Cartagena.*—Municipios de Cartagena, Fuente Alamo de Murcia y La Unión.

2.2. *Subdelegación de Gijón.*—Municipios de Gijón y Careño.

2.3. *Subdelegación de Jerez de la Frontera.*—Municipios de Jerez de la Frontera, Algar, Arcos de la Frontera, Bornos, Espera, Prado del Rey y Villamartín.

2.4. *Subdelegación de Vigo.*—Municipios de Vigo, Bayona, Gondomar y Nigrán.

2.5. *Subdelegación de Ceuta.*—Municipio de Ceuta.

2.6. *Subdelegación de Melilla.*—Municipio de Melilla.

3. *Datos a consignar en las casillas de recaudación de las declaraciones liquidaciones del impuesto sobre Tráfico de Empresas:*

En los modelos de declaración liquidación correspondientes al impuesto sobre Tráfico de Empresas aparece una casilla en la parte inferior derecha, bajo el siguiente título: «Relleñese

esta casilla si la declaración y pago se hace por Banco o Caja de Ahorros», dividida interiormente en tres apartados dedicados, respectivamente a Banco (o en su caso debe entenderse Caja de Ahorros), fecha y número.

Los datos que han de figurar en ellos han de ser consignados por el establecimiento bancario o Caja de Ahorros cuando se utilice este medio de recaudación, y con arreglo a las siguientes instrucciones:

3.1. En la primera casilla «Banco», se consignará el número de identificación asignado al establecimiento.

3.2. En la segunda, «Fecha», se expresará la de ingreso, que será necesariamente la misma que conste en la diligencia de ingreso.

3.3. En la tercera, «Número», se hará constar el número de orden del ingreso a que se refiere el número 2.4 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre.

4. Facturas negativas de ingresos.

Si durante una decena no se hubiesen realizado operaciones de ingreso, el establecimiento extenderá factura negativa y la presentará directamente o por correo en la Tesorería de Hacienda, conforme a lo establecido en el número 4.2 de la Resolución citada.

No obstante cuando a tenor de lo dispuesto en los números 1.5 y 4.5 de dicha Resolución, las relaciones con el Tesoro y los ingresos decenales se efectúen normalmente por establecimiento intermediario, podrá sustituirse la factura negativa, empleando en su lugar una de las siguientes modalidades:

a) Formular una sola relación-resumen comprensiva de todos los establecimientos, con la indicación de «negativa» para aquellos que no hayan efectuado operaciones.

b) Formular la relación-resumen incluyendo únicamente los establecimientos que hayan tenido operaciones y, por separado, presentar otra relación de los que no hubiesen realizado operaciones.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles, regidas por las normas de 11 de marzo de 1948

Visto el Convenio Colectivo Sindical pactado por las representaciones sindicales, económica y social, para regular las relaciones laborales de empresas y trabajadores regidas por las normas de 11 de marzo de 1948 para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles, que aplican la Reglamentación de Trabajo de Curtidos en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, e igualmente a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a las que fueron trasladadas desde una provincia incluida a otra que no la tuviere;

Resultando que el citado Convenio Colectivo Sindical Interprovincial fué suscrito por la totalidad de los componentes de la Comisión Deliberante designada al efecto;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó en 5 de agosto pasado en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de esta Dirección General, el texto del referido Convenio informando favorablemente el mismo y señalando la no repercusión en los precios de los artículos por causa de las mejoras obtenidas;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, por ésta se emitió en el sentido de no encontrar cláusulas del Convenio que contravengieran las normas de aplicación de la Seguridad Social,

Resultando que también en sentido favorable se produce el informe que fué recabado de la Secretaría General Técnica de este Departamento;

Resultando que en la cláusula especial segunda del Convenio, se hace declaración expresa de no repercutir en los precios de los artículos el importe de las mejoras pactadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene atribuida a los efectos que se trata en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962;

Considerando que por adaptarse este Convenio a lo establecido por la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad y hacerse constar la no repercusión en precios, procede su aprobación,

Vistas las citadas disposiciones y demás de aplicación;

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Pieles y Cueros de las provincias citadas.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que, a su vez, lo haga a las partes con la advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 redactado a tenor de la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE ALMACENAJE Y RECOLECCION DE CUEROS Y PIELES

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Sección 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatorio en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 2.º de abril de 1958.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—1. El Convenio obliga a todas las empresas que se rijan por las normas de 11 de marzo de 1948 que aplican a las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles la reglamentación de Curtidos.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total*.—Las empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son Consejeros, Gerentes, los Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

Sección 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1964.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración de este Convenio será hasta el día 31 de julio de 1965 cualquiera que sea